12/1/58 543

12/1/58

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
División de Compensación por Desempleo
Industria Azucarera
San Juan, P. R.

"REGLAMENTO NUM. 2 — FONDO DE COMPENSACION POR DESEMPLEO EN LA INDUSTRIA AZUCARERA

ENMIENDA NUM. 1

"Artículo 1. Por la presente se enmienda el Artículo 2 de la Sección 2 del Reglamento Núm. 2 —Seguro de Empleo, promulgado en 17 de diciembre de 1951, de manera que lea como sigue:

"SECCION 2

IMPOSICION, FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LA CONTRIBUCION

IMPOSICION

"A los Cosecheros de Caña:

> Artículo 2.- TODO COSECHERO DE CAÑA QUE DURANTE EL AÑO NATURAL DE 1951 HAYA COSECHADO O QUE EN CUALQUIER AÑO NATURAL SUBSIGUIENTE COSECHE CAÑAS QUE AL SER MOLIDAS RINDAN MAS DE TRESCIENTOS (300) QUINTALES DE AZUCAR, VENDRA OBLIGADO A PAGAR UNA CONTRIBUCION DE DIEZ (10) CENTAVOS SOBRE CADA QUINTAL DE AZUCAR CRUDO QUE LAS CAÑAS POR EL COSECHADAS PRODUZCAN. (Art. 2 (a) de la Ley Núm. 420, aprobada el 13 de mayo de 1951).

"A tenor con lo dispuesto por este artículo todo cosechero de caña que en cualquier año natural coseche cañas que al ser molidas produzcan más de trescientos (300) quintales de azúcar viene obligado a pagar la contribución impuesta por la ley, independientemente de que el cosechero haya o no cosechado cañas durante el año natural anterior y, en el caso de haberlas cose-

chado, del número de quintales de azúcar por ellas producido.

"Se entenderá como cantidad de azúcar producida la que haya resultado o resultare de las cañas entregadas y molidas, sin hacer descuento alguno por la parte del azúcar que corresponda a la central azucarera.

"Las centrales azucareras que cosechen sus propias cañas están incluídas dentro del término cosechero de caña a los fines del pago de la contribución impuesta a los cosecheros.

"A las Centrales Azucareras:

> (b) TODA CENTRAL AZUCARERA VENDRA OBLIGADA A PAGAR UNA CONTRIBUCION DE DOS (2) CENTAVOS POR CADA QUINTAL DE AZUCAR CRUDO ELABORADO POR ELLA. EN EL CASO DE LAS CENTRALES QUE COSECHAN SUS PROPIAS CAÑAS Y EN LO QUE A DICHAS CAÑAS RESPECTA, LA CONTRIBUCION QUE POR ESTE INCISO SE IMPONE, SE PAGARA EN ADICION A LA IMPUESTA POR EL INCISO (a) DE ESTE ARTICULO. (Art. 2 (b) de la Ley)

"De acuerdo con este artículo de la Ley tienen que pagar la contribución impuesta por el mismo todas las centrales azucareras que elaboren azúcar en o después del 1ro de enero de 1952.

"A las Refinerías:

> (c) TODA REFINERIA DE AZUCAR VENDRA OBLIGADA A PAGAR UN (1) CENTAVO POR CADA QUINTAL DE AZUCAR QUE REFINE. (Art. 2 (c) de la Ley)

"De acuerdo con este artículo de la Ley tienen que pagar la contribución impuesta por el mismo todas las refinerías de azúcar que refinen azúcar en o después del 1ro de enero de 1952."

Artículo 2. Estas disposiciones entrarán en vigor inmediatamente después de la fecha de su aprobación.

(Fdo.) FRANCISCO A. RODRIGUEZ, Director
División Compensación por Desempleo
en la Industria Azucarera

(Fdo.) FERNANDO SIERRA BERDECIA
Secretario del Trabajo

APROBADO:
San Juan, Puerto Rico
12 de noviembre de 1958.